

Honorable,  
**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR ACCIÓN CAMBIARIA

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN

**RADICADO No.** 41001-40-03-002-2020-00174-00

**DEMANDANTE:** FORZA INMOBILIARIA S.A.S. – NIT No. 900.723.258-0

**DEMANDADOS:** MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN – C.C. 36.159.187

**DIEGO ALBERTO HERRERA FALQUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pfe de mi firma, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad demandante; dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 322 del Código General del Proceso, **interpongo recursos de apelación** en contra del auto proveído el pasado diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020), notificado en estado del día once (11) de los mismos mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el aquí suscrito.

A continuación, nos permitimos exponer los planteamientos, razones y motivos de inconformidad que sustentan la presente apelación, de conformidad por el derecho que nos asiste a la procedencia de dicha impugnación según y como lo establece el numeral primero (1º) del artículo 321 del Código General del Proceso:

**I. EL AUTO IMPUGNADO Y LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN**

Señala el H. Despacho en el Auto emitido el pasado diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020), notificado por estado del pasado once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechaza la demanda, que el aquí demandante debe instaurar proceso ejecutivo singular basándose en el contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandada, toda vez que el mismo presta mérito ejecutivo. Sin perjuicio de la realidad de dichas afirmaciones, el demandante optó, en su plena autonomía procesal, en usar una herramienta jurídica distinta a aquella que señala el H. Despacho, como lo es la acción cambiaria directa que emana de las Facturas de Venta que han sido emitidas a favor del deudor. Es equivoco imponer al demandante



la acción que éste debe perseguir, cuando no existe limitación o prohibición legal alguna para que éste escoja entre una u otra acción.

El aquí demandante subsanó las formalidades de las cuales fue notificado, siendo éstas aquellas impuestas por el Decreto Legislativo 806 del 2020. Ahora bien, teniendo de presente las causales que la ley ha establecido para el rechazo de una demanda, observa el aquí suscrito que el H. Despacho no ha sustentado su rechazo en aceptar la demanda basándose en la ausencia de las formalidades descritas en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso. Por el contrario, lo que el H. Despacho señala al accionante es que a éste no le corresponde derecho de ejercer la acción cambiaria directa, aún así estando facultado para ello según lo dispuesto por el artículo 780 del Código de Comercio.

Como bien lo ha establecido el Código de Comercio en su artículo 772, la factura es un título valor y, como tal, el emisor podrá perseguir el pago de lo allí expresado siempre y cuando se cumplan con los preceptos indicados en el artículo 780 del Código de Comercio. Esto es, entre otras, la falta de pago del obligado. En el caso que nos atiene, las facturas que se presentaron en acción cambiaria directa están vencidas, no han caducado y no han sido canceladas por parte del obligado. Esto consecuentemente resulta en el derecho del aquí demandante a solicitar su pago por la vía ejecutiva ante un Juez de la República.

La ley es clara en establecer la independencia del título valor frente al negocio jurídico que le dio origen al mismo. Es precisamente lo que la acción cambiaria directa pretende. Ésta es un mecanismo por medio del cual, un tenedor de título valor, mediante la presentación de la demanda, ejerce el derecho incorporado en él, con independencia del negocio jurídico que le ha dado origen a dicho título valor, como es el caso del contrato de arrendamiento del cual el H. Despacho hace referencia. Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, con ponencia del h. Magistrado Ariel Salazar, dispone:

*“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria*

(artículo 780 y ss. C. Comercio), **con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen.** (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que el suscrito acató las formalidades y los requisitos que han sido impuestos por los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, que le asiste el derecho a interponer acción cambiaria directa de conformidad por lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 772 y 780 del Código de Comercio y toda vez que no existe prohibición legal expresa para que un demandante no pueda ejercer acción cambiaria directa cuando exista a su vez un contrato que sirva como título ejecutivo, no es procedente el rechazo de la demanda por cuanto éste no es ajustado a la ley.

## II. SOLICITUDES

1. Que se dé trámite al recurso de apelación toda vez que se presenta en la oportunidad señalada en el artículo 322 del Código General del Proceso y procede sobre un auto del cual se admite el recurso accionado, según el numeral primero (1º) del artículo 321 del Código General del Proceso.
2. Que se revoque el Auto emitido el pasado diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020), notificado por estado del pasado once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020) por medio del cual se rechaza la demanda de FORZA INMOBILAIRIA S.A.S., interpuesta en contra de MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN, teniendo en cuenta que se ha rechazado la demanda por motivos ajenos a aquellos descritos en la ley.
3. Que como consecuencia de la revocación del auto impugnado, se proceda a admitir la demanda de la referencia y se surta el procedimiento de la *acción cambiaria directa* consagrada en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio.

Del señor Juez, atentamente,



**DIEGO ALBERTO HERRERA FALQUEZ**

C.C. No. 1.020.723.007 de Bogotá D.C.

T.P. 224.575 del C.S. de la J.

Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos

**FORZA INMOBILIARIA S.A.S.**



206

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante:	FORZA INMOBILIARIA SAS
Demandado:	MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001.40.03.002.2020-00174-00

Neiva, 10 SET 2020

Desciendo el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **FORZA INMOBILIARIA SAS**, en contra de **MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN**, la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de julio de 2020.

Al respecto, advierte el juzgado que dentro del término otorgado para subsanar las falencias indicadas, la parte actora allega escrito alegando que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, exclusivamente se limita a fijar los lineamientos para los contratos de vivienda urbana y no para los de arrendamiento de local comercial, por tanto, se encuentran facultados para ejercer la acción cambiaria directa, en calidad de legítimos tenedores de los títulos valor base de ejecución y hacer exigible el pago de los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada.

Pues bien, sea lo primero advertir que, para iniciar un proceso ejecutivo, sea cual sea su naturaleza, si es un ejecutivo singular, prendario o hipotecario, siempre se debe contar con un título ejecutivo, sea un título valor como una letra de cambio, por ejemplo, o con un contrato, como es el caso del contrato de arrendamiento, siempre que ellos contengan una obligación clara, expresa y exigible a voces del artículo 422 del C. G. del Proceso.

Siguiendo tales lineamientos, cabe precisar que el ámbito contractual las personas poseen una amplia libertad en los compromisos que adquieren, y bajo este entendimiento, es como el contrato se erige para las partes como un instrumento del cual se desprende las bases de la autonomía privada, en la medida en que cada cual, decide regular sus respectivos intereses.

En este sentido, es de resaltar el carácter bilateral que caracteriza el contrato de arrendamiento y las obligaciones que de forma voluntaria y espontánea se obligan las partes, hace que el mismo preste mérito ejecutivo, facultado al arrendador para iniciar las acciones que el ordenamiento jurídico ha diseñado para el cobro de los cánones y servicios públicos dejados de cancelar.

De ahí que, revisado el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito entre las partes, se advierte que en la cláusula 14 se dispuso: "...Título Ejecutivo: Las partes declaran y aceptan expresamente que las obligaciones contenidas en el presente Contrato son claras, expresas y exigibles, y que por



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

lo tanto, el mismo presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil colombiano. Para el efecto, el Arrendador podrá cobrar al Arrendatario, con la firma del presente Contrato y por vía ejecutiva, el valor de los cánones de arrendamiento debidos, el valor de la pena pactada, las cuotas de administración, los servicios públicos dejados de pagar por el Arrendatario y la indemnización de perjuicios a que haya lugar.", por lo tanto, al estar declarada y pactada en el contrato la cláusula que declara y reconoce el mérito ejecutivo, es este el único título exigible para el pago de las sumas adeudadas por la arrendataria.

En consecuencia, como quiere que el contrato de arrendamiento de local comercial visto a folio 76 al 87 C1, es ley para las partes y contiene una obligación clara, expresa y exigible, resulta improcedente pretender el cobro ejecutivo de las Facturas de Venta N° 1149, 1214, 1254, 1264, 1307, 1346, 1387, 1429, 1469, 1512, 1553, 1594, 1635, 1676, 1725, 1756, 1812, 1838, 1881, 1921, 1965, 1999, 2036, 2077 y 2115, por no contener una obligación exigible a la luz de lo pactado por las partes en el contrato de arrendamiento.

Así las cosas, resaltando que los hechos son el fundamento de las pretensiones (#5 del art. 82 CGP), precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, se ha de NEGAR librar mandamiento de pago, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

1. **NEGAR** librar mandamiento de pago en favor de **FORZA INMOBILIARIA SAS**, en contra de **MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN**, por los motivos anteriormente expuestos.

2. **ORDENAR** la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte interesada sin necesidad de desglose.

3. **ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

4. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE**

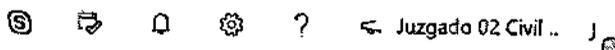
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**

JPZ

YE

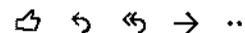
Outlook

Buscar




## RECURSO DE APELACIÓN AUTO - FORZA INMOBILIARIA vs. MARIA CONSUELO TAFUR

DH Diego Herrera <diegoherrera@forzainmobiliaria.com>



Mar 15/09/2020 4:33 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

CC: Diego Herrera <diego.herrerafal@gmail.com>

2020.09.15 - MEM RECURSO ...  
196 KB

2020.09.11 - RECHAZO DEM...  
117 KB

2 archivos adjuntos (312 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Muy buenas tardes JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA,

Por medio de la presente, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como por las instrucciones impartidas por medio de Acuerdo PCSJA20 -11567 y el Acuerdo PCSJA20 - 11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente procedo remitir **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto expedido el pasado diez (10) de septiembre, notificado por estado del once (11) de septiembre, en el proceso que se relaciona a continuación:

- **DEMANDANTE: FORZA INMOBILIARIA S.A.S. - NIT. 900.723.258-0**

Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos: DIEGO ALBERTO HERRERA FALQUEZ - C.C. 1.020.723.007 / T.P. 224.575 - [diego.herrerafal@gmail.com](mailto:diego.herrerafal@gmail.com) y [diegoherrera@forzainmobiliaria.com](mailto:diegoherrera@forzainmobiliaria.com)

- **DEMANDADO: MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN**

- **NO. PROCESO: 410014003002 2020-00174-00**

Quedo muy atento a la confirmación de recibo.

Cordial saludo,

Diego Herrera Falquez  
Director Legal  
Dirección: Carrera 12 No. 89-33 piso 7  
PBX: (031) 2369717 EXT: 105  
Cel: 310 8525290  
Bogotá D.C, Colombia

Responder | Responder a todos | Reenviar

Mensaje nuevo

Favoritos

Carpetas

Bandeja de ... 768

Borradores 280

Elementos envi... 3

Pospuesto

Elementos e... 1678

Correo no dese... 2

Archive1

Notas

Archive

Conversation Hist...

Correo electrónic...

Elementos infecta...

Infected Items

Sent

Suscripciones de ...

Carpeta nueva

Archivo local: Juzg...

Grupos

Est 17/09 208

Honorable,  
**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR ACCIÓN CAMBIARIA

**ASUNTO:** RECURSO DE APELACIÓN

**RADICADO No.** 41001-40-03-002-2020-00174-00

**DEMANDANTE:** FORZA INMOBILIARIA S.A.S. – NIT No. 900.723.258-0

**DEMANDADOS:** MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN – C.C. 36.159.187

**DIEGO ALBERTO HERRERA FALQUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos de la sociedad demandante; dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 322 del Código General del Proceso, **interpongo recursos de apelación** en contra del auto proveído el pasado diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020), notificado en estado del día once (11) de los mismos mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda interpuesta por el aquí suscrito.

A continuación, nos permitimos exponer los planteamientos, razones y motivos de inconformidad que sustentan la presente apelación, de conformidad por el derecho que nos asiste a la procedencia de dicha impugnación según y como lo establece el numeral primero (1º) del artículo 321 del Código General del Proceso:

**I. EL AUTO IMPUGNADO Y LAS RAZONES QUE SUSTENTAN LA APELACIÓN**

Señala el H. Despacho en el Auto emitido el pasado diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020), notificado por estado del pasado once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechaza la demanda, que el aquí demandante debe instaurar proceso ejecutivo singular basándose en el contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandada, toda vez que el mismo presta mérito ejecutivo. Sin perjuicio de la realidad de dichas afirmaciones, el demandante optó, en su plena autonomía procesal, en usar una herramienta jurídica distinta a aquella que señala el H. Despacho, como lo es la acción cambiaria directa que emana de las Facturas de Venta que han sido emitidas a favor del deudor. Es equivoco imponer al demandante

la acción que este debe perseguir, cuando no existe limitación o prohibición legal alguna para que éste escoja entre una u otra acción.

El aquí demandante subsanó las formalidades de las cuales fue notificado, siendo éstas aquellas impuestas por el Decreto Legislativo 806 del 2020. Ahora bien, teniendo de presente las causales que la ley ha establecido para el rechazo de una demanda, observa el aquí suscrito que el H. Despacho no ha sustentado su rechazo en aceptar la demanda basándose en la ausencia de las formalidades descritas en los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso. Por el contrario, lo que el H. Despacho señala al accionante es que a éste no le corresponde derecho de ejercer la acción cambiaria directa, aún así estando facultado para ello según lo dispuesto por el artículo 780 del Código de Comercio.

Como bien lo ha establecido el Código de Comercio en su artículo 772, la factura es un título valor y, como tal, el emisor podrá perseguir el pago de lo allí expresado siempre y cuando se cumplan con los preceptos indicados en el artículo 780 del Código de Comercio. Esto es, entre otras, la falta de pago del obligado. En el caso que nos atiene, las facturas que se presentaron en acción cambiaria directa están vencidas, no han caducado y no han sido canceladas por parte del obligado. Esto consecuentemente resulta en el derecho del aquí demandante a solicitar su pago por la vía ejecutiva ante un Juez de la República.

La ley es clara en establecer la independencia del título valor frente al negocio jurídico que le dio origen al mismo. Es precisamente lo que la acción cambiaria directa pretende. Ésta es un mecanismo por medio del cual, un tenedor de título valor, mediante la presentación de la demanda, ejerce el derecho incorporado en él, con independencia del negocio jurídico que le ha dado origen a dicho título valor, como es el caso del contrato de arrendamiento del cual el H. Despacho hace referencia. Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia 03190 del 15 de diciembre de 2017, con ponencia del h. Magistrado Ariel Salazar, dispone:

*“En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria*

209

(artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen." (Negrilla y subrayado por fuera de texto original)

Teniendo en cuenta que el suscrito acató las formalidades y los requisitos que han sido impuestos por los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, que le asiste el derecho a interponer acción cambiaria directa de conformidad por lo dispuesto en los artículos 619, 620, 621, 772 y 780 del Código de Comercio y toda vez que no existe prohibición legal expresa para que un demandante no pueda ejercer acción cambiaria directa cuando exista a su vez un contrato que sirva como título ejecutivo, no es procedente el rechazo de la demanda por cuanto éste no es ajustado a la ley.

## II. SOLICITUDES

1. Que se dé trámite al recurso de apelación toda vez que se presenta en la oportunidad señalada en el artículo 322 del Código General del Proceso y procede sobre un auto del cual se admite el recurso accionado, según el numeral primero (1º) del artículo 321 del Código General del Proceso.
2. Que se revoque el Auto emitido el pasado diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020), notificado por estado del pasado once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020) por medio del cual se rechaza la demanda de FORZA INMOBILIARIA S.A.S., interpuesta en contra de MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN, teniendo en cuenta que se ha rechazado la demanda por motivos ajenos a aquellos descritos en la ley.
3. Que como consecuencia de la revocación del auto impugnado, se proceda a admitir la demanda de la referencia y se surta el procedimiento de la *acción cambiaria directa* consagrada en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio.

Del señor Juez, atentamente,

  
**DIEGO ALBERTO HERRERA FALQUEZ**  
C.C. No. 1.020.723.007 de Bogotá D.C.  
T.P. 224.575 del C.S. de la J.  
Representante Legal para asuntos Judiciales y Administrativos  
**FORZA INMOBILIARIA S.A.S.**

910

Outlook

Buscar

Mensaje nuevo

Responder a todos | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categ

Favoritos

**RECURSO DE APELACIÓN AUTO - FORZA INMOBILIARIA vs. MARIA CONSUELO TAFUR**

Carpetas

DH Diego Herrera &lt;diegoherrera@forzainmobiliaria.com&gt;

Bandeja de ... 759

Mié 16/09/2020 9:55 AM

Borradores 281

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva

Elementos envi... 3

CC: Diego Herrera &lt;diego.herrerafal@gmail.com&gt;

Pospuesto

 2020.09.15 - MEM RECURSO ...  
196 KB

 2020.09.11 - RECHAZO DEM...  
117 KB

Elementos e... 1702

2 archivos adjuntos (312 KB) | Descargar todo | Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Correo no dese... 2

Archive1

Muy buenos días JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL NEIVA,

Notas

Por medio de la presente, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como por las instrucciones impartidas por medio de Acuerdo PCSJA20 -11567 y el Acuerdo PCSJA20 - 11581 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente procedo remitir **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto expedido el pasado diez (10) de septiembre, notificado por estado del once (11) de septiembre, en el proceso que se relaciona a continuación:

**- DEMANDANTE: FORZA INMOBILIARIA S.A.S. - NIT. 900.723.258-0**

 Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos: DIEGO ALBERTO HERRERA FALQUEZ - C.C. 1.020.723.007 / T.P. 224.575 - [diego.herrerafal@gmail.com](mailto:diego.herrerafal@gmail.com) y [diegoherrera@forzainmobiliaria.com](mailto:diegoherrera@forzainmobiliaria.com)
**- DEMANDADO: MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN**
**- NO. PROCESO: 410014003002 2020-00174-00**

Quedo muy atento a la confirmación de recibo.

Cordial saludo,


 Diego Herrera Falquez  
 Director Legal  
 Dirección: Carrera 12 No. 89 -33 piso 7  
 PBX: (031) 2369717 EXT: 105  
 Cel: 310 8525290  
 Bogotá D.C, Colombia

Responder | Responder a todos | Reenviar

Archivo local: Juzg...

Grupos

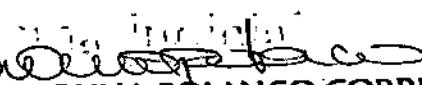


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL. . Neiva, 18 de septiembre de 2020.**

El día 16 de septiembre de 2020, a las 5:00 p.m. venció el término de ejecutoria de la providencia que antecede, término dentro del cual la parte demandada presentó recurso de apelación, por lo que queda el proceso en secretaría para fijar en lista. Inhábiles los días 12 Y 13 de septiembre de 2020.

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaría  
República de Colombia



212

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

	<b>REFERENCIA</b>
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.
<b>Demandante:</b>	FORZA INMOBILIARIA S.A.S.
<b>Demandado:</b>	MARÍA CONSUELO TAFUR DE GUZMÁN.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2020-00174-00.
	<u>Interlocutorio</u>

Neiva, 08 OCT 2020

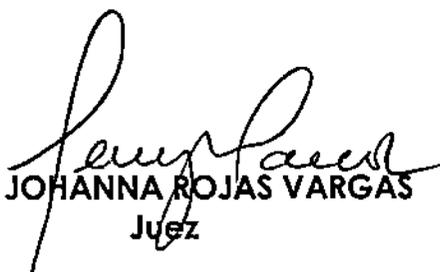
Dentro del término de traslado del auto que antecede, la parte demandada presentó recurso de apelación contra dicha providencia, por lo que al encontrarse enlistada en los autos apelables de que trata el Artículo 321 del Código General del Proceso, la misma resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**CONCEDER** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de septiembre del año en curso, mediante el negó el mandamiento de pago en favor de FORZA INMOBILIARIA S.A.S., en contra de MARÍA CONSUELO TAFUR DE GUZMÁN, el cual se concede en el efecto suspensivo de conformidad con lo previsto en el Inciso Quinto del Artículo 90 y en el Artículo 438 del Código General del Proceso. Por secretaria envíese el expediente ante los Jueces Civiles del Circuito de Neiva – Reparto, para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 68

Hoy 09 OCT 2020

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa

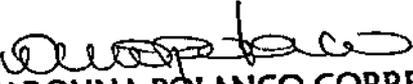


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 23 de octubre de 2020.**

El día 15 de octubre de 2020, a las 5:00 p.m. venció en silencio el término de ejecutoria de la providencia que antecede. Inhábiles los días 10, 11 y 12 de octubre de 2020.

  
**DIANA CAROLINA POLANCO CORREA**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 043

Fecha: 04/NOVIEMBRE/2020 A LAS 7:00

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00174	Ejecutivo Singular	FORZA INMOBILIARIA S.A.S	MARIA CONSUELO TAFUR DE GUZMAN	Traslado Sustentacion apelacion CGP	05/11/2020	09/11/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY NOVIEMBRE/2020 A LAS 7:00 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.



DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO